

RESOLUCIÓN No. 133 DEL 17 DE MARZO DE 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 647 DEL 31 DE JULIO DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado CSB No 2174 de fecha 21 de junio de 2024, la EMPRESA AMACRAFTED RIVER SERVICES S.A.S. identificado con el NIT 901.765.748-1, presentó ante esta CAR Solicitud de Ocupación de Cauces Playas y Lechos para la ejecución del proyecto denominado: "CONSTRUCCION Y OPERACIÓN DE UN EMBARCADERO TIPO MUELLE FLOTANTE" ubicado en el Municipio de MompoxBolívar, con el fin de que esta CAR evalué la viabilidad Ambiental del mismo.

Que mediante Resolución No. 647 del 31 de julio de 2024 se otorga Autorización de Ocupación de Cauces Playas y Lechos presentada por EMPRESA AMACRAFTED RIVER SERVICES S.A.S. identificado con NIT 901.765.748-1, para la ejecución del proyecto antes denominado, ubicado en el Municipio de MompoxBolívar.

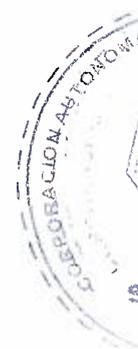
Que mediante radicado CSB No 4380 de fecha 28 de noviembre de 2024, el señor BENITO HERNAN ATAN DIAZ en calidad de Representante Legal de la EMPRESA AMACRAFTED RIVER SERVICES S.A.S identificado con el NIT 901.765.748-1 estando dentro del término legalmente establecido presenta ante esta Corporación Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 647 del 31 de julio de 2024, en el cual entre otros aspectos manifestó:

"(...)

**1) REVOCAR** la obligación N° 1 del artículo cuarto de la resolución N° 647 de fecha 31 de julio de 2024, por evidenciar que la exigencia de presentar un ICA para dar a conocer el estado de ejecución de las medidas de manejo ambiental solo le es exigible y aplicable para aquellos titulares de una licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, excluyendo de tajo aquellos beneficiarios de permisos individuales como de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos como ocurre con mi representada.

**2) RECONSIDERAR** la cantidad de árboles establecidos como medida compensatoria por la autorización de Ocupación de Cauce, Playas y Lechos en beneficio de mi representada, toda vez que no se pudo evidenciar con la claridad técnica suficiente la metodología y/o procedimientos técnicos que enmarquen contundentemente los criterios de compensación tipificados en el marco normativo colombiano y que fueron aplicados por su Despacho para el presente trámite.

**3) MODIFICAR** la cantidad de árboles establecidos como medida compensatoria por la autorización de Ocupación de Cauce, Playas y Lechos en beneficio de mi representada, y acoger la propuesta de implementar la Guía para compensaciones por Ocupación de Cauce de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (Ver tabla N° 2), por las razones expuestas en la parte motiva del presente recurso.



**4) RECONSIDERAR** la expresión “el mismo día de la notificación del presente acto administrativo” como oportunidad legal establecida en el artículo quinto de la resolución recurrida para la entrega de los árboles objeto de medida compensatoria por la autorización de Ocupación de Cauce, Playas y Lechos en beneficio de mi representada, y disponer de un nuevo y mayor lapso para dar cumplimiento a la disposición legal relacionada en el numeral que antecede en cuento a cantidades.”

Que mediante oficio interno SG INT **2870** de 28 de noviembre de 2024, se remite a la Subdirección de Gestión Ambiental las peticiones indicadas en el Recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA AMACRAFTED RIVER SERVICES S.A.S en contra de la Resolución No. 647 del 31 de julio de 2024, para su respectiva evaluación ambiental.

## CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

### I.PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que el procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los Actos Administrativos se encuentra reglado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, que particularmente, respecto del recurso de reposición al tenor literal, expresan:

**“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)”

A su vez, el artículo 76 y 77 de la referida norma, expresan:

**“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

(...)"

Así mismo, se destaca que el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme aclare, modifique o revoque.

Dicho lo anterior, es preciso señalar que el señor BENITO HERNAN ATAN DIAZ en calidad de Representante Legal de la EMPRESA AMACRAFTED RIVER SERVICES S.A.S identificado con NIT 901.765.748-1 al haber sido notificado el Acto Administrativo Resolución No. 647 del 31 de julio de 2024 electrónicamente el 06 de agosto de 2024, el término para la interposición del recurso de reposición de acuerdo al mencionado proveído se cumplía el 17 de agosto de la misma anualidad. En tal sentido, verificado la fecha del correo electrónico mediante el cual envían el recurso en mención, se vislumbra que se presentó el 15 de agosto de 2024, interpuesto dentro del término legal.

Con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde el punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición interpuesto por el señor BENITO HERNAN ATAN DIAZ en calidad de Representante Legal de la EMPRESA AMACRAFTED RIVER SERVICES S.A.S identificado con NIT 901.765.748-1, reúne las formalidades exigidas en dichas normas y a continuación se procede a estudiar de fondo los argumentos de hecho y de derecho del recurrente.

## II.FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Que el recurrente en su escrito manifestó el motivo de inconformidad contra la Resolución No. 647 del 31 de julio de 2024 al indicar:

"(...)

**1) REVOCAR** la obligación N° 1 del artículo cuarto de la resolución N° 647 de fecha 31 de julio de 2024, por evidenciar que la exigencia de presentar un ICA para dar a conocer el estado de ejecución de las medidas de manejo ambiental solo le es exigible y aplicable para aquellos titulares de una licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, excluyendo de tajo aquellos beneficiarios de permisos individuales como de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos como ocurre con mi representada.

**2) RECONSIDERAR** la cantidad de árboles establecidos como medida compensatoria por la autorización de Ocupación de Cauce, Playas y Lechos en beneficio de mi representada, toda vez que no se pudo evidenciar con la claridad técnica suficiente la metodología y/o procedimientos técnicos que enmarquen contundentemente los criterios de compensación tipificados en el marco normativo colombiano y que fueron aplicados por su Despacho para el presente trámite.

**3) MODIFICAR** la cantidad de árboles establecidos como medida compensatoria por la autorización de Ocupación de Cauce, Playas y Lechos en beneficio de mi representada, y acoger la propuesta de implementar la Guía para compensaciones por Ocupación de Cauce de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (Ver tabla N° 2), por las razones expuestas en la parte motiva del presente recurso.

**4) RECONSIDERAR** la expresión "el mismo día de la notificación del presente acto administrativo" como oportunidad legal establecida en el artículo quinto de la resolución recurrida para la entrega de

los árboles objeto de medida compensatoria por la autorización de Ocupación de Cauce, Playas y Lechos en beneficio de mi representada, y disponer de un nuevo y mayor lapso para dar cumplimiento a la disposición legal relacionada en el numeral que antecede en cuento a cantidades.”

Que mediante oficio interno SGA-OI-045 de 06 de febrero de 2025, la Subdirección de gestión Ambiental de esta CAR emite pronunciamiento técnico al respecto señalando lo siguiente:

“(…)

La Subdirección de Gestión ambiental responde que, de acuerdo con la documentación técnica presentada para el permiso de ocupación de cauce otorgado a la EMPRESA AMACRAFTED RIVER SERVICES S.A.S, se establece que la obra a ejecutar tendrá un área de ocupación del cauce de 113.64 m<sup>2</sup>, una longitud de 23.8 m y un ancho de 3 m. Con el objetivo de realizar la “Construcción y operación de un embarcadero tipo muelle flotante”. Donde, el muelle se compone básicamente por tres zonas, las cuales son la Zona A – Pasarela basculante de acceso, la zona B – Pontón de recepción de la pasarela y finalmente la zona C – Muelle de embarque y desembarque, tal como se referencia en la Figura.

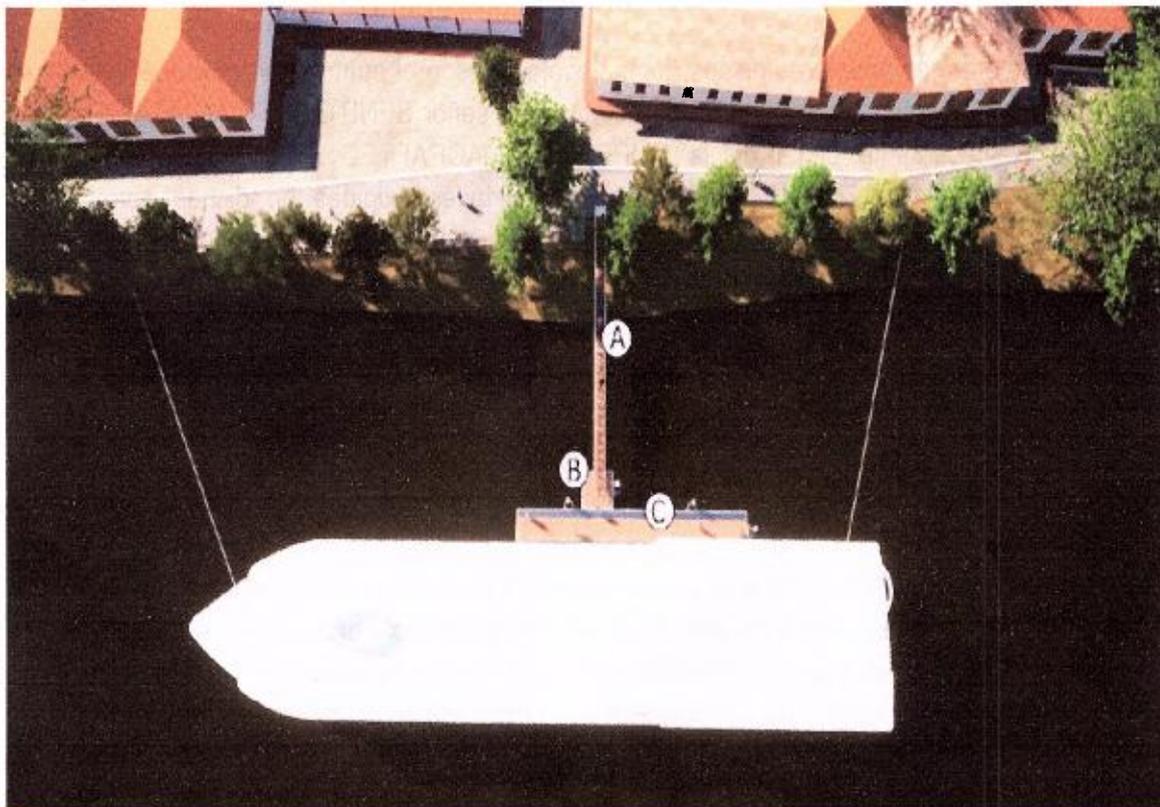
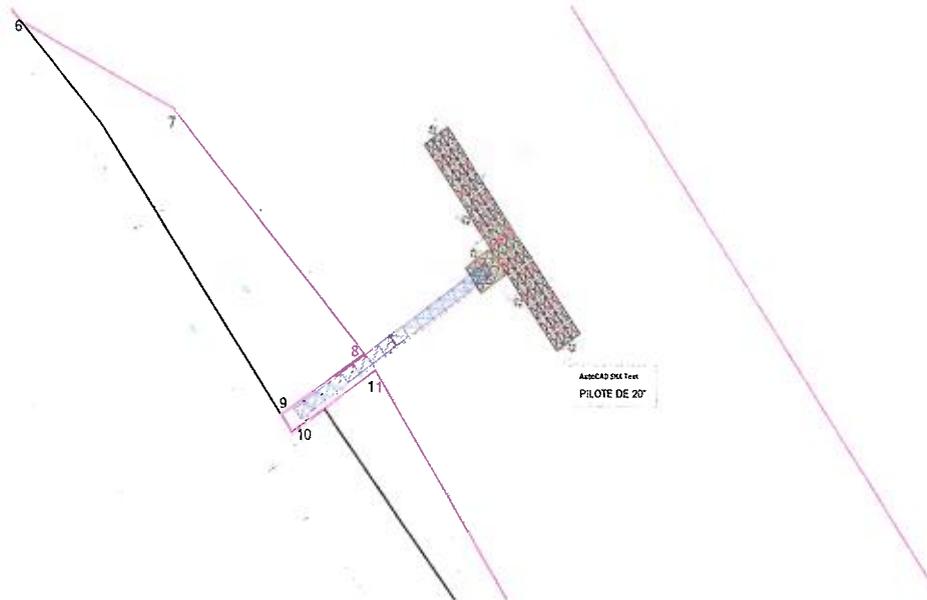


Figura 3 Aspectos específicos del proyecto

Del mismo modo, la pasarela metálica de 24 m de largo x 1,5 m de ancho y capacidad de 150 kg/m<sup>2</sup>, un pontón de recepción de la pasarela con una medida de 3.0 m x 3.10 m y un total de 6 flotadores de plástico y por último del muelle de embarque y desembarque, el cual se compone de 2 pontones con unas medidas de 3.0 m x 11.90 m, cada pontón posee 21 flotadores de 980 kg de empuje y a sus extremos se fijan a un pilote de 20” cada uno y uno más en cada costado para un total de 4 pilotes en esta zona. Los pilotes serán de 12 mm de calibre en acero al carbón y soldadura helicoidal, forrados en polietileno vulcanizado.



Por lo anterior, la compensación por otorgar un permiso de ocupación de cauce en Colombia está regulada por la normativa ambiental del país y busca mitigar los impactos negativos generados por la intervención en los recursos hídricos. El cálculo de esta compensación depende de varios factores, incluyendo las características del área afectada, la magnitud del impacto y los lineamientos establecidos por la autoridad ambiental competente. Del mismo modo, para el cálculo de compensaciones está respaldado por los siguientes factores:

Factores considerados en el cálculo:

1. Área de ocupación del cauce
2. Tipo de uso o actividad
3. Valoración ambiental del área
4. Duración de la ocupación
5. Normas locales específicas

Teniendo en cuenta la información recolectada y procesada en las matrices para el escenario con proyecto, se destaca que, de esos impactos negativos, 17 son moderadamente significativos, mientras que, para el caso positivo, 20 son jerárquicamente considerables y 12 son levemente representativos. Asimismo, se identificó que las actividades de mantenimientos en General e Hincado de los pilotes, son las actividades que mayor número de impactos potenciales pueden generar por parte del proyecto, obteniendo el 12,5% y 9,4% del análisis de los Impactos. En la siguiente Tabla, se identifican los impactos ambientales a los que se encuentra expuesto el entorno debido a las actividades que se requieren, para desarrollar el proyecto del muelle en Mompox.

COMPONENTE	INDICADOR A ESTABLECER	IMPACTOS PREVISTOS	EFFECTOS DEL IMPACTO SOBRE EL ÁREA DE INFLUENCIA
Agua	Calidad de agua	Alteración en la calidad del sedimento y del recurso hídrico superficial	Los sitios de intervención del proyecto, se encuentran directamente sobre el cauce del río Magdalena, aunque se presentarán impactos directamente y de forma transitoria sobre la calidad del agua, estos serán de manera puntual durante la colocación de los pilotes de ahí en adelante no hay otra intervención al cauce y las obras no impiden el curso normal del cauce del río.

*Por otro lado, las autoridades ambientales pueden establecer tablas de valores o metodologías propias para el cálculo de compensaciones según las condiciones del territorio.*

*En ese orden de ideas la base legal para el cálculo de compensaciones está respaldada por la normativa ambiental, incluyendo:*

- Ley 99 de 1993
- Decreto 1076 de 2015:
- Regulaciones específicas emitidas por las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR)

*Por lo anterior, es importante mencionar que de acuerdo con la **RESOLUCION No 065 DEL 26 DE ENERO DE 2024** "Por la cual se establecen las condiciones básicas para la imposición de medidas de compensación en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB", en su **ARTÍCULO 6**. Medidas de compensación aplicables. Las cuales se mencionan a continuación:*

- 1. Ejecución de planes de conservación de especies amenazadas de flora y fauna silvestres a través de estrategias de repoblación, reforestación, o restauración de ecosistemas degradados.*
- 2. Financiación de esquemas de pago por servicios ambientales PSA y otros incentivos a la conservación de carácter público o privado.*
- 3. Realización de estudios dirigidos a apoyar el uso sostenible de las aguas, superficiales, subterráneas y lluvias.*
- 4. Seguimiento y monitoreo de los recursos naturales, ecosistemas estratégicos o de áreas de importancia ecológica.*
- 5. Adquisición de predios en zonas de recarga hídrica o de interés hídrico y ecológico para la conservación de la biodiversidad.*

*Las condiciones de los ecosistemas localizados en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, las medidas de compensación que pueden ser aplicables las anteriormente mencionadas, teniendo en cuenta que el proyecto a ejecutar se encuentra localizado en la fuente hídrica: Bajo Magdalena – Brazo Mompox, perteneciente a la cuenca hidrográfica Magdalena – Cauca.*

*Del mismo modo, el ARTÍCULO 9. Establece las Compensaciones en proyectos o actividades que requieran concesiones de agua, superficiales y subterráneas; construcción de obras hidráulicas y/o de ocupación de cauces y permiso de vertimientos. Los beneficiarios de estos permisos ambientales al amparo de lo previsto en el artículo 92 del Decreto ley 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.20.3., 2.2.3.2.20.3 del Decreto 1076 de 2015, como medida de compensación podrán:*

1. Realizar la plantación de árboles o la entrega de estos, en el número, especies y localización que determine la Corporación con el fin de defender las aguas, lograr su conveniente utilización y conservar los bosques.
2. Realización de estudios que permitan el uso sostenible de las aguas en las cuencas en ordenación que defina la CAR.
3. Financiación de esquemas de pago por servicios ambientales PSA y otros incentivos a la conservación de carácter público o privado.
4. Realizar estudios que permitan el uso sostenible de las aguas en las cuencas en ordenación que defina la CSB.
5. Construir obras hidráulicas, bajo el amparo de las previsiones del Decreto ley 2811 de 1974, para almacenar aguas lluvias con el fin de satisfacer las necesidades domésticas de la comunidad en épocas de sequía.
6. Financiación de esquemas de pago por servicios ambientales PSA y otros incentivos a la conservación de carácter público o privado.

En consideración con lo anterior, y de acuerdo con las facultades asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales de cada jurisdicción por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se consideró inicialmente tomar como medida compensatoria aplicable al proyecto la adquisición de un predio en zonas de recarga hídrica o de interés hídrico y ecológico para la conservación de la biodiversidad. Sin embargo, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, en el marco del Plan De Acción Cuatrienal 2024 – 2027 y en conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026: Colombia, potencia mundial de la vida, establece como meta País el establecimiento de 500 millones de árboles a 2030, en el marco de la campaña “RESPIRA 2030”. Por lo que, las entidades públicas, privadas y organización civil están llamadas a contribuir dicha meta nacional. Por tal motivo y las razones expuestas, se determinó solicitar a la empresa METROPOLITAN TOURING COLOMBIA S.A.S. IDENTIFICADO CON EL NIT. 900.335.817-3, entregar la cantidad de 5000 árboles de especies nativas de la región, con el fin de defender las aguas, lograr su conveniente utilización y conservar los bosques.

Por otro lado, en referencia a la obligación N° 1 del artículo cuarto de la resolución N° 647 de fecha 31 de julio de 2024, donde se requiere que:

**Que la EMPRESA AMACRAFTED RIVER SERVICES S.A.S. identificada con NIT 901765748-1, deberá radicar ante la CSB, un Informe Final de Cumplimiento Ambiental (ICA), con el fin de dar a conocer el estado de ejecución e implementación de las fichas de manejo ambiental, con registros fotográficos de las condiciones finales del área donde se desarrolló el proyecto.**

Esta subdirección responde que el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA, se exige como instrumento para el seguimiento y control en la implementación de las fichas técnicas de manejo ambiental validadas para el proyecto: **“CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN EMBARCADERO TIPO MUELLE FLOTANTE, LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE MOMPOX – BOLÍVAR”**., además, esta herramienta permite verificar el cumplimiento y efectividad de las responsabilidades asumidas por el beneficiario del permiso de ocupación de cauce obtenido ante esta Autoridad Ambiental.”

Frente a la pretensión, en la cual el señor BENITO HERNAN ATAN DIAZ en calidad de Representante Legal de la EMPRESA AMACRAFTED RIVER SERVICES S.A.S identificado con NIT 901.765.748-1 manifiesta:

**“1) REVOCAR** la obligación N° 1 del artículo cuarto de la resolución N° 647 de fecha 31 de julio de 2024, por evidenciar que la exigencia de presentar un ICA para dar a conocer el estado de ejecución de las medidas de manejo ambiental solo le es exigible y aplicable para aquellos titulares de una licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, excluyendo de tajo aquellos beneficiarios de permisos individuales como de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos como ocurre con mi representada. ”

La subdirección de Gestión Ambiental mediante oficio interno SGA-OI-045 de 06 de febrero de 2025 frente a esta petitoria señaló:

*“(...)Esta subdirección responde que el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA, se exige como instrumento para el seguimiento y control en la implementación de las fichas técnicas de manejo ambiental validadas para el proyecto: **“CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN EMBARCADERO TIPO MUELLE FLOTANTE, LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE MOMPOX – BOLÍVAR”**., además, esta herramienta permite verificar el cumplimiento y efectividad de las responsabilidades asumidas por el beneficiario del permiso de ocupación de cauce obtenido ante esta Autoridad Ambiental.(...)”*

En cuanto a las pretensiones, en la cuales el señor BENITO HERNAN ATAN DIAZ en calidad de Representante Legal de la EMPRESA AMACRAFTED RIVER SERVICES S.A.S identificado con NIT 901.765.748-1 manifiesta:

*“(...)”*

**2) RECONSIDERAR** la cantidad de árboles establecidos como medida compensatoria por la autorización de Ocupación de Cauce, Playas y Lechos en beneficio de mi representada, toda vez que no se pudo evidenciar con la claridad técnica suficiente la metodología y/o procedimientos técnicos que enmarquen contundentemente los criterios de compensación tipificados en el marco normativo colombiano y que fueron aplicados por su Despacho para el presente trámite.

**3) MODIFICAR** la cantidad de árboles establecidos como medida compensatoria por la autorización de Ocupación de Cauce, Playas y Lechos en beneficio de mi representada, y acoger la propuesta de implementar la Guía para compensaciones por Ocupación de Cauce de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (Ver tabla N° 2), por las razones expuestas en la parte motiva del presente recurso.”

La subdirección de Gestión Ambiental mediante oficio interno SGA-OI-045 de 06 de febrero de 2025 frente a esta petición señaló:

*“(...)”*

*la compensación por otorgar un permiso de ocupación de cauce en Colombia está regulada por la normativa ambiental del país y busca mitigar los impactos negativos generados por la intervención en los recursos hídricos. El cálculo de esta compensación depende de varios factores, incluyendo las*

características del área afectada, la magnitud del impacto y los lineamientos establecidos por la autoridad ambiental competente. Del mismo modo, para el cálculo de compensaciones está respaldado por los siguientes factores:

Factores considerados en el cálculo:

1. Área de ocupación del cauce
2. Tipo de uso o actividad
3. Valoración ambiental del área
4. Duración de la ocupación
5. Normas locales específicas

Teniendo en cuenta la información recolectada y procesada en las matrices para el escenario con proyecto, se destaca que, de esos impactos negativos, 17 son moderadamente significativos, mientras que, para el caso positivo, 20 son jerárquicamente considerables y 12 son levemente representativos. Asimismo, se identificó que las actividades de mantenimientos en General e Hincado de los pilotes, son las actividades que mayor número de impactos potenciales pueden generar por parte del proyecto, obteniendo el 12,5% y 9,4% del análisis de los Impactos. En la siguiente Tabla, se identifican los impactos ambientales a los que se encuentra expuesto el entorno debido a las actividades que se requieren, para desarrollar el proyecto del muelle en Mompox.

COMPONENTE	INDICADOR A ESTABLECER	IMPACTOS PREVISTOS	EFFECTOS DEL IMPACTO SOBRE EL ÁREA DE INFLUENCIA
Agua	Calidad de agua	Alteración en la calidad del sedimento y del recurso hídrico superficial	Los sitios de intervención del proyecto, se encuentran directamente sobre el cauce del río Magdalena, aunque se presentarán impactos directamente y de forma transitoria sobre la calidad del agua, estos serán de manera puntual durante la colocación de los pilotes de ahí en adelante no hay otra intervención al cauce y las obras no impiden el curso normal del cauce del río.

Por otro lado, las autoridades ambientales pueden establecer tablas de valores o metodologías propias para el cálculo de compensaciones según las condiciones del territorio.

En ese orden de ideas la base legal para el cálculo de compensaciones está respaldada por la normativa ambiental, incluyendo:

- Ley 99 de 1993
- Decreto 1076 de 2015:
- Regulaciones específicas emitidas por las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR)

Por lo anterior, es importante mencionar que de acuerdo con la **RESOLUCION No 065 DEL 26 DE ENERO DE 2024** "Por la cual se establecen las condiciones básicas para la imposición de medidas de compensación en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB", en su **ARTÍCULO 6. Medidas de compensación aplicables. Las cuales se mencionan a continuación:**



1. *Ejecución de planes de conservación de especies amenazadas de flora y fauna silvestres a través de estrategias de repoblación, reforestación, o restauración de ecosistemas degradados.*
2. *Financiación de esquemas de pago por servicios ambientales PSA y otros incentivos a la conservación de carácter público o privado.*
3. *Realización de estudios dirigidos a apoyar el uso sostenible de las aguas, superficiales, subterráneas y lluvias.*
4. *Seguimiento y monitoreo de los recursos naturales, ecosistemas estratégicos o de áreas de importancia ecológica.*
5. *Adquisición de predios en zonas de recarga hídrica o de interés hídrico y ecológico para la conservación de la biodiversidad.*

*Las condiciones de los ecosistemas localizados en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, las medidas de compensación que pueden ser aplicables las anteriormente mencionadas, teniendo en cuenta que el proyecto a ejecutar se encuentra localizado en la fuente hídrica: Bajo Magdalena – Brazo Mompox, perteneciente a la cuenca hidrográfica Magdalena – Cauca.*

*Del mismo modo, el ARTÍCULO 9. Establece las Compensaciones en proyectos o actividades que requieran concesiones de agua, superficiales y subterráneas; construcción de obras hidráulicas y/o de ocupación de cauces y permiso de vertimientos. Los beneficiarios de estos permisos ambientales al amparo de lo previsto en el artículo 92 del Decreto ley 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.20.3., 2.2.3.2.20.3 del Decreto 1076 de 2015, como medida de compensación podrán:*

7. *Realizar la plantación de árboles o la entrega de estos, en el número, especies y localización que determine la Corporación con el fin de defender las aguas, lograr su conveniente utilización y conservar los bosques.*
8. *Realización de estudios que permitan el uso sostenible de las aguas en las cuencas en ordenación que defina la CAR.*
9. *Financiación de esquemas de pago por servicios ambientales PSA y otros incentivos a la conservación de carácter público o privado.*
10. *Realizar estudios que permitan el uso sostenible de las aguas en las cuencas en ordenación que defina la CSB.*
11. *Construir obras hidráulicas, bajo el amparo de las previsiones del Decreto ley 2811 de 1974, para almacenar aguas lluvias con el fin de satisfacer las necesidades domésticas de la comunidad en épocas de sequía.*
12. *Financiación de esquemas de pago por servicios ambientales PSA y otros incentivos a la conservación de carácter público o privado.*

*En consideración con lo anterior, y de acuerdo con las facultades asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales de cada jurisdicción por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se consideró inicialmente tomar como medida compensatoria aplicable al proyecto la adquisición de un*

*predio en zonas de recarga hídrica o de interés hídrico y ecológico para la conservación de la biodiversidad. Sin embargo, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, en el marco del Plan De Acción Cuatrienal 2024 – 2027 y en conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026: Colombia, potencia mundial de la vida, establece como meta País el establecimiento de 500 millones de árboles a 2030, en el marco de la campaña “RESPIRA 2030”. Por lo que, las entidades públicas, privadas y organización civil están llamadas a contribuir dicha meta nacional. Por tal motivo y las razones expuestas, se determinó solicitar a la empresa METROPOLITAN TOURING COLOMBIA S.A.S. IDENTIFICADO CON EL NIT. 900.335.817-3, entregar la cantidad de 5000 árboles de especies nativas de la región, con el fin de defender las aguas, lograr su conveniente utilización y conservar los bosques.”*

Con respecto a la pretensión, en la cual el señor BENITO HERNAN ATAN DIAZ en calidad de Representante Legal de la EMPRESA AMACRAFTED RIVER SERVICES S.A.S identificado con NIT 901.765.748-1 manifiesta:

Así mismo, en lo concerniente a la petición en la cual el señor BENITO HERNAN ATAN DIAZ en calidad de Representante Legal de la EMPRESA AMACRAFTED RIVER SERVICES S.A.S identificado con NIT 901.765.748-1 manifiesta:

(...)

**4) RECONSIDERAR** la expresión “el mismo día de la notificación del presente acto administrativo” como oportunidad legal establecida en el artículo quinto de la resolución recurrida para la entrega de los árboles objeto de medida compensatoria por la autorización de Ocupación de Cauce, Playas y Lechos en beneficio de mi representada, y disponer de un nuevo y mayor lapso para dar cumplimiento a la disposición legal relacionada en el numeral que antecede en cuento a cantidades.”

En este sentido le asiste razón al recurrente, por la cual se dispondrá reponer la decisión y en su lugar otorgar el término máximo de 15 días para dar cumplimiento a la medida compensatoria señalada en el Artículo Quinto de la Resolución No 647 del 31 de julio de 2024, lo anterior teniendo en cuenta las consideraciones administrativas, financieras y logísticas que le implican a la EMPRESA AMACRAFTED RIVER SERVICES S.A.S poner a disposición de esta CAR el número de especies arbóreas contempladas en la medida compensatoria objeto del presente asunto.

Es preciso señalar que los Actos Administrativos que resuelven los recursos no son susceptible de interponer otro en contra de este, salvo ciertas excepciones puntuales, como lo establece el numeral 3 del Artículo 243A de la Ley 1437 de 2011 el cual dispone:

(...)

**“ARTÍCULO 243A.** Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

(...)

**“3.** Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.”

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER** el inciso primero (01) del Artículo Cuarto de la Resolución No 647 del 31 de julio de 2024, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: NO REPONER** la Medida Compensatoria establecida en el Artículo Quinto de la Resolución No 647 del 31 de julio de 2024, conforme a las motivaciones señaladas en el presente Acto Administrativo.

**ARTICULO TERCERO: REPONER** la expresión “el mismo día de la notificación” del Artículo Quinto de la Resolución No 647 del 31 de julio de 2024 y en su lugar otorgar a la EMPRESA AMACRAFTED RIVER SERVICES S.A.S., el término máximo de quince días para colocar a disposición de esta Autoridad Ambiental la Medida Compensatoria señalada en el Artículo Quinto del Acto Administrativo objeto del presente asunto.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 20211 a la EMPRESA AMACRAFTED RIVER SERVICES S.A.S.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso de conformidad con el numeral 3 del Artículo 243ª de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 71 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



CLAUDIA MILENA CABALLERO SUÁREZ  
Directora General CSB